

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EN FAVOR DEL ESTADO UNA COMPENSACIÓN, DENOMINADA ROYALTY MINERO, POR LA EXPLOTACIÓN DE LA MINERÍA DEL COBRE Y DEL LITIO**

---

Boletín 12093-08

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en segundo trámite reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en Moción de los(as) diputados(as) Natalia Castillo, Daniella Cicardini, Jaime Mulet, Nicolás Noman, Catalina Pérez, Marcelo Schilling, Alejandra Sepúlveda, Esteban Velásquez, Pedro Velásquez y Pablo Vidal.

Estuvo presente el Ministro de Minería y Energía, señor Juan Carlos Jobet Eluchans.

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el texto del artículo único del proyecto, calificado en su totalidad de competencia de esta Comisión de Hacienda por la Comisión de Minería y Energía, en cuanto a las modificaciones introducidas por esa instancia en su segundo trámite reglamentario, más los acuerdos alcanzados en la Comisión, y debe referirse expresamente a las siguientes materias:

**I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES**

Los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno y décimo

**II.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO**

No hay normas en esta que deban aprobarse con quórum especial.

**III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS**

No hay disposiciones suprimidas, en este trámite.

**IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS**

**Artículo único:**

Los incisos primero, sexto y undécimo, se encuentran en tal condición.

**V.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS**

No hay

**VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS**

Indicaciones rechazadas:

Al Artículo único

**1.-Del Diputado Eguiguren:**

“Sustitúyase el artículo único del proyecto por el siguiente:

“Artículo único.- Establécese una compensación a favor del Estado por la explotación de la minería del cobre y del litio, equivalente al 3% de la venta neta anual

de los minerales extraídos. Dicha compensación deberá destinarse a obras de desarrollo en las comunas en donde se encuentren los yacimientos respectivos de donde se extraiga el mineral, que permitan mitigar los efectos ambientales que produzca la actividad minera.

Para la determinación de la venta neta anual de los minerales extraídos, el explotador minero sólo podrá deducir de la venta bruta anual de dichos productos, los siguientes costos y gastos en que efectivamente haya incurrido y que hayan sido necesarios para realizar dichas ventas:

a)El costo de adquisición de bienes relacionados directamente con la extracción, procesamiento y venta de productos mineros incluyendo dentro de éstos el costo de fletes y seguros hasta el establecimiento del explotador minero, y excluyendo el costo de los bienes físicos del activo inmovilizado afectos a depreciación;

b)El costo de los fletes y seguros en que deba incurrir el explotador minero para transportar los productos mineros vendidos hasta el punto de destino que corresponda según el respectivo acto o contrato que dé cuenta de dicha venta, siempre que dichos costos hayan sido de cargo del explotador minero; y

c)Los gastos en que el explotador minero haya incurrido por concepto de remuneraciones de su personal asociado directamente a la extracción, procesamiento o venta de productos mineros y honorarios por servicios profesionales asociados directamente también a dichas actividades.

El explotador minero deberá acreditar fehacientemente estos costos y gastos por medio de facturas, pólizas u otros documentos que correspondan. En ningún caso podrán deducirse los costos y gastos a que se refiere el inciso anterior, en aquella parte cuya rebaja no se hubiere permitido conforme a las reglas de determinación de la base imponible del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

## **2.- Del diputado Pérez, don Leopoldo y del diputado Santana:**

“Para reemplazar el primer inciso del artículo único del proyecto por el siguiente:

“Establécese una compensación a favor del Estado por la explotación de la minería del cobre, equivalente al 3% del valor ad valorem de los minerales extraídos.”.

## **3.- De la diputada Cid y de los diputados Pérez, don Leopoldo y Santana.**

“Para eliminar los incisos segundo a sexto y noveno a undécimo”.

## **4.-Del diputado Schilling:**

### Inciso cuarto:

Para intercalar entre la expresión “explotadores mineros” y “que acrediten”, la frase “cuyas ventas anuales no excedan el valor equivalente a las 30.000 toneladas métricas, y”.

## **5.- Del diputado Núñez:**

### **1.- Para agregar un artículo transitorio, del siguiente tenor:**

“Artículo Transitorio: Dada la urgencia de generar mayores recursos fiscales para financiar una renta básica y universal, referida en el inciso tercero del artículo único de la presente ley, la aplicación de la invariabilidad tributaria del impuesto

específico a la actividad minera señalada en el artículo 11 ter, del DFL 523<sup>1</sup>, en lo relativo a su numeral 2<sup>2</sup>, quedará sin efecto, a contar de la fecha de vigencia de la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en la ley 20.026, que crea un impuesto específico a la actividad minera y en la ley 20.469, que introduce modificaciones a la tributación de la actividad minera.”.

2.-Para agregar un artículo transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo Transitorio: la compensación por la venta de Litio y minerales no concesibles establecida en los respectivos contratos de arrendamiento y explotación vigentes, establecidos entre el Estado de Chile a través de CORFO y explotadores mineros privados, se entenderá vigente si dicha compensación es mayor a la establecida en el inciso primero del artículo único de la presente ley”

## VI- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE

No hay

## VII.- DIPUTADO INFORMANTE:

El señor Javier Hernández Hernández

\*\*\*\*\*

### Acuerdos adoptados

Antes de votar la iniciativa, la Comisión escuchó al Presidente de la Comisión de Minería diputado Pablo Vidal Rojas y al Ministro de Minería y Energía, don Juan Carlos Jobet Eluchans.

**El diputado Vidal** explicó que, en la Comisión de Minería, tratando el segundo informe del proyecto de ley, se generaron indicaciones en dos sentidos: uno, en torno a cómo se podría reinvertir lo recaudado, y otro, sobre la forma en que se podrían recaudar más recursos. En definitiva, se aprobaron indicaciones tanto de parlamentarios del oficialismo como de la oposición, por lo que el proyecto, en su estado actual, es fruto de un consenso transversal, particularmente en lo que se refiere a la destinación regional de la recaudación.

**El Diputado Núñez** (Presidente) indicó que varios diputados de oposición trabajaron en una indicación conjunta que complementa el royalty de 3%, destinado a un fin específico con una propuesta de recaudación general para el Fisco. En definitiva, se utilizó un criterio progresivo asociado al precio del cobre. Asimismo, también se innovó en el sentido de fomentar la refinación del cobre, permitiendo que empresas que produzcan cobre *blíster*, ánodos o cátodos, tengan un descuento en el pago del royalty.

**El Ministro de Minería, señor Juan Carlos Jobet Eluchans**, comenzó refiriéndose a la modificación efectuada por la Comisión de Minería, tendiente a ampliar el

<sup>1</sup> FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 600, DE 1974, ESTATUTO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA

<sup>2</sup> Artículo 11 ter.- Cuando se trate de inversiones de monto igual o superior a US\$ 50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, que se internen en conformidad al artículo 2°, y que tengan por objeto el desarrollo de proyectos mineros, podrán otorgarse a los inversionistas extranjeros respecto de dichos proyectos, por el plazo de 15 años, los siguientes derechos:

2) No estarán afectos a cualquier nuevo tributo, incluidas las regalías, cánones o cargas similares, específicos para la actividad minera, que se establezcan luego de la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, que tenga como base o considere en la determinación de su base o monto, los ingresos por actividades mineras o las inversiones o los bienes o derechos utilizados en actividades mineras.

ámbito de aplicación de este proyecto de ley a toda la minería. Dar un mismo tratamiento a distintos minerales, puede no ser la alternativa más aconsejable, particularmente porque, por ejemplo, la explotación de litio paga al Fisco por las concesiones mineras un valor que en algunos casos puede alcanzar el 40% del valor final de venta. En el caso del cobre, Chile es el principal productor, acumulando un 28% del total mundial, pero bajando consistentemente durante los últimos 15 años en su participación, en tanto su producción se ha mantenido plana y la demanda mundial ha aumentado.

Reconoció que las expectativas del cobre son promisorias, aun cuando en cuanto al precio es muy difícil predecir, por su alta volatilidad. Esto, en razón del desarrollo de la electromovilidad y de las energías renovables. La pregunta que debe hacerse es cómo el país será capaz de hacer que su industria más importante le aporte más. En este sentido, el debate sobre su tributación es plenamente válido, siendo imperativo tener presente que la recaudación estatal no depende sólo de la tasa, sino también de la producción. Agregó que la tributación minera se estableció en 2005 y se modificó en 2011, y es importante conocer cuánto ha aportado al Fisco la minería del cobre. Explicó que, si el actual impuesto específico hubiese estado vigente en el anterior súper ciclo del precio del cobre, la recaudación habría sido un 85% superior.

Por otra parte, las compañías mineras que representan más del 80% de la producción de cobre tienen contratos de invariabilidad tributaria, la mayoría de los cuales terminan en 2023. Esto quiere decir que, se apruebe lo que se apruebe, nada cambiará en la tributación de estas empresas salvo que exista un acuerdo de parte de ellas.

Tratándose del litio, expresó que la pérdida de participación en la producción mundial por parte de Chile también es un fenómeno que se ha acentuado en los últimos años.

Volviendo al caso del cobre, señaló que bajo un precio de USD4/lb, más del 75% de la producción chilena, está pagando con el impuesto hoy vigente, una tasa marginal de entre 24% y 27,5%. Recordó que antes del alza del impuesto específico efectuada en 2011, el año 2006 la recaudación fiscal a partir del cobre representó un 34% de toda la recaudación del fisco. En este sentido, estimó que Chile ya cuenta con un mecanismo tributario que capta más recursos para el fisco cuando el precio sube.

En cuanto a las modificaciones que sufrió el proyecto en la Comisión de Minería y Energía, consideró que no puede votarse responsablemente esta iniciativa, sin antes contestar dos preguntas básicas: ¿cómo quedará Chile tributariamente respecto a otros países productores de cobre? Y ¿cuántas compañías mineras quedan perdiendo bajo los distintos niveles de precio que contempla el proyecto de ley?

**El Diputado Schilling** consideró que lo primero que debe dilucidarse es si se estima o no de justicia para el país que se imponga un tributo a un negocio que se basa en la explotación de un recurso natural no renovable. Por otra parte, se mostró contrario a que parte de la recaudación se destine a reparar el impacto ambiental de la actividad minera, toda vez que ella debiera ser de cargo de la empresa que se beneficia de la actividad y no del Estado de Chile.

**El Diputado Jackson** preguntó al Ministro si es que el Ejecutivo tiene una propuesta concreta respecto a este proyecto de ley.

**El Diputado Ramírez** manifestó su aprobación respecto a aplicar un royalty a la actividad extractiva de recursos naturales no renovables. Sin embargo, eso no

significa que cualquier tributo sea adecuado, especialmente tomando en cuenta el actual estado de la actividad minera en Chile, en el que participan empresas que operan con pérdidas.

**El Diputado Pérez, don Leopoldo** compartió el criterio de resguardar recursos no renovables, pero teniendo un cuidado adecuado a la hora de legislar sin provocar efectos adversos.

**El Diputado Von Mühlenbrock** expresó que se está legislando en ausencia de información importante, particularmente en relación al impacto que podría tener esta normativa en la viabilidad de empresas que han informado pérdidas.

**El Diputado Núñez (Presidente)** señaló que, independientemente de los distintos costos que pueden tener las empresas mineras, lo que resulta indignante es que la industria en su conjunto capture enormes ganancias a partir de la extracción de un recurso natural que es del país. Consideró que el impuesto actualmente vigente no tiene la capacidad de recaudar de forma suficiente para allegar los recursos necesarios para fomentar el desarrollo del país. Destacó que países como China, Australia, Rusia y Sudáfrica tienen un royalty sobre las ventas directas de la minería, igual que el mecanismo que se propone. Respecto a la invariabilidad tributaria, consideró posible introducir una indicación para dejar sin efecto este instrumento al momento de entrar en vigencia la ley. En este sentido, estimó que es poco probable que las empresas retiren sus proyectos del país, atendidas las altas expectativas que tienen sobre el precio del cobre. En cuanto al litio, señaló que se da un problema distinto, toda vez que la mayoría de los yacimientos son propiedad del Estado, existiendo un arrendamiento sobre una pertenencia minera. En el caso de la Corfo, producto de la presión del Congreso, modificó los contratos que tenía con las dos grandes empresas, creando una especie de royalty, mediante el cual cobra un porcentaje mayor a medida que aumenta el precio del litio. Invitó al Ejecutivo a participar en el debate de este proyecto de ley, haciéndose parte mediante la presentación de indicaciones.

**El Diputado Vidal** manifestó sus dudas respecto a que empresas mineras estén desarrollando su actividad con pérdidas. Por otra parte, acusó una escasa fiscalización de los costos operacionales de las mineras. Indicó que no se puede seguir esperando al Ejecutivo para que presente una propuesta propia. En esta instancia, corresponde discutir y eventualmente modificar el proyecto de ley en estudio.

**El Diputado Ramírez** expresó que esta propuesta es frívola, en tanto no responde a todas las preguntas que se han formulado y en tanto no tiene toda la información pertinente a la vista.

**El Ministro Jobet** estimó que quedan demasiadas preguntas abiertas y opiniones formuladas en ausencia de datos, lo que implica que falta discutir más esta iniciativa. Por otra parte, indicó que es importante distinguir entre la naturaleza no renovable de un recurso natural, frente al decrecimiento de las reservas mundiales de cobre. En este sentido, desde el año 1999, las reservas han aumentado, a pesar de que ha aumentado también la explotación, en razón de que la mayor inversión y los adelantos tecnológicos que permiten llegar a yacimientos que antes se consideraban inviables. De esta forma, debería priorizarse una alternativa que favorezca la inversión y el desarrollo tecnológico para aumentar las reservas de cobre. Respecto a las empresas con pérdidas, es cierto que existen, en razón de los costos, de las leyes de mineral, entre otras consideraciones.

En una segunda sesión, el Ministro de Minería, señor Juan Carlos Jobet Eluchans, planteó, antes de entrar a la discusión particular, una estimación de la carga tributaria comparada en un año normal de ejercicio, suponiendo una empresa tipo con las siguientes características:

- Producción anual: 150 ktmf (100 ktmf de cobre en concentrados y 50 ktmf de cátodos electro-obtenidos)
- Área de concesión: 1.000 ha
- Propiedad: 100% extranjera (para el caso chileno, en países con convenio de doble tributación)
- No invierte en exploración geológica
- El royalty en discusión en Chile aplica íntegramente sobre las ventas
- Por simplificación se asume depreciación normal
- Por simplificación los inversionistas retiran el 100% de sus utilidades del ejercicio

Jurisdicciones de comparación consideradas:

| Jurisdicción     | Producción de cobre mina 2019 |                      |                         |
|------------------|-------------------------------|----------------------|-------------------------|
|                  | ktmf                          | % producción mundial | % producción de su país |
| Chile            | 5.787                         | 28                   | NA                      |
| Perú             | 2.455                         | 12                   | NA                      |
| México           | 754                           | 4                    | NA                      |
| British Columbia | 321                           | 2                    | 57                      |
| South Australia  | 314                           | 2                    | 34                      |

Tasas de tributos considerados (sin incluir sus bases respectivas)

| Tasas                                   | Perú   | México | British Columbia | South Australia | Chile                      |
|---|--------|--------|------------------|-----------------|----------------------------|
| Tasa Impuesto a la Renta                | 29.5%  | 30%    | 15%              | 30%             | 27%*                       |
| Tasa Provincial                         |        | NA     | 13%              |                 | NA                         |
| Tasa Impuesto Esp. Minería <sup>1</sup> | 2-8.4% | NA     | 13%              | 3.5%-5%         | 5%-14                      |
| Tasa de Regalías <sup>1</sup>           | 1-12%  | 7.5%   |                  |                 |                            |
| Royalty en discusión                    |        |        |                  |                 | 3%-34% (P. hasta 5 USD/lb) |
| Tasa Impuesto a los dividendos          | 6.8%   | 10.0%  | 5.0%             | 15.0%           | 35.0%                      |
| Tasa PTU <sup>2</sup>                   | 8%     | 10%    | NA               | NA              | NA                         |
| Tasa Aporte Regulación                  | 0.25%  | NA     | **               | NA              | NA                         |

<sup>1</sup>En Perú y Chile varía según margen operacional. En South Australia según ventas sean en concentrado o refinado.

<sup>2</sup>Participación de los Trabajadores en las Utilidades, se cobra sobre utilidades antes de impuestos.

\* En sistema parcialmente integrado. \*\*CAD 0,7 por CAD 100 gastados en salarios (sólo si total supera CAD 300).

Fuente: Cochilco.

Supuestos de precios y costos del producción

-Precio promedio anual Cu.: 450 cUSD/lb

-Costos y subproductos: A partir de estimaciones WoodMackenzie de 2020 para Minera Escondida.

-Gastos de tratamiento y refinación: TC de 62 USD/t. y RC de 6,2 cUSD/lb (estándar 2019).

Carga tributaria (Tributos totales/Utilidades Antes de Impuestos)

| Categoría        | Chile | Perú* | South Australia | British Columbia | México* |
|------------------|-------|-------|-----------------|------------------|---------|
| Carga Tributaria | 82.3% | 40.7% | 44.6%           | 40.1%            | 41.6%   |

\*Sin considerar Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU).

-A un precio de 450 cUSD/lb, la tasa efectiva del royalty propuesto en Chile llegaría a 29,11% (sin considerar "rebajas" por refinado)

-Suponiendo que no hay cambios en otros tributos e impuestos, la carga tributaria en un año de ejercicio de Chile llega a 82,3%

-Sin incluir el royalty propuesto en las mismas condiciones y supuestos del ejercicio realizado, la carga tributaria de Chile llega a 40,3%

Luego de esta exposición, se procedió a la votación particular.

**VOTACIÓN EN PARTICULAR**

"Artículo único: Establécese una compensación a favor del Estado por la explotación de la minería del cobre, del litio y de todas las sustancias concesibles, equivalente al 3% del valor *ad valorem* de los minerales extraídos. Esta compensación deberá destinarse en un veinticinco por ciento a un Fondo de Convergencia Regional, que estará integrado solo por las comunas que pertenezcan a las regiones en que se realice explotación minera de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, que financiará proyectos de desarrollo regional y comunal en la forma que determine el reglamento. El setenta y cinco por ciento restante se destinará directamente a financiar proyectos que contemplen medidas de reparación, mitigación o compensación de los impactos ambientales provocados por la actividad minera en las comunas en donde se encuentren los yacimientos respectivos de donde se extraiga el mineral, a obras de desarrollo de infraestructura crítica e infraestructura digital en las regiones donde se realice la explotación minera o a inversión en infraestructura o programas de investigación en universidades estatales cuyas casa central y rectoría se encuentren emplazadas en las regiones mineras.

En el caso que el precio promedio anual de cobre, registrado según las cotizaciones de la Bolsa de Metales de Londres supere los dos dólares por libra, la compensación para aquella parte adicional del precio, entre dos dólares, y dos dólares y cincuenta centavos de dólar por libra de cobre, será equivalente al quince por ciento del monto *ad valorem* de las ventas anuales; para aquella parte adicional del precio superior a dos dólares y cincuenta centavos de dólar, y hasta tres dólares por libra, será equivalente al treinta y cinco por ciento; para aquella parte adicional del precio superior a tres dólares y hasta tres dólares y cincuenta centavos de dólar, será equivalente al cincuenta por ciento; para aquella parte adicional del precio superior a tres dólares y cincuenta centavos de dólar, y hasta cuatro dólares por libra, será equivalente al sesenta por ciento, y para aquella parte adicional del precio superior a cuatro dólares la libra será equivalente al setenta y cinco por ciento.

El monto de la compensación que exceda del tres por ciento, al cual alude el inciso segundo del presente artículo, será destinada a financiar una renta básica y universal de emergencia en el contexto del estado de excepción constitucional de catástrofe por Covid-19 decretado por el presidente de la República por decreto supremo N° 104 del 18 de marzo de 2020 y sus sucesivas prórrogas. Una vez terminado el estado de excepción constitucional de catástrofe antes referido, el monto de la compensación que indica el inciso segundo será destinado a ingresos generales de la Nación.

Sin perjuicio de lo anterior, la compensación adicional, a la que hace referencia el inciso segundo del presente artículo, podrá tener una rebaja a las tasas marginales en cada tramo de precios de la libra de cobre que están por sobre los dos dólares, para aquellos explotadores mineros que acrediten un nivel de procesamiento de los minerales extraídos, de acuerdo a lo siguientes criterios:

a) Un 5% de rebaja a la tasa marginal respectiva, si el explotador minero produce cobre blíster. Se entenderá por cobre blíster el material metálico que pueda llegar a tener a lo menos un 96% de pureza, una vez fundido el concentrado.

b) Un 7% de rebaja a la tasa marginal respectiva, si el explotador minero produce ánodos de cobre. Se entenderá por ánodos de cobre, el cobre blíster que, en una nueva etapa de refinación, alcanza una pureza del 99,4-99,6%, y cuya refinación permita obtener cátodos de cobre.

c) Aquella parte de las ventas de cobre bajo la forma de mineral refinado pagará un menor valor de la compensación equivalente al costo de la refinación. Se entenderá por mineral refinado a los cátodos de al menos 99,99% de pureza.

La rebaja de la compensación señalada en el inciso anterior solo será autorizada a los explotadores mineros cuya producción sea acreditada por la Comisión Chilena del Cobre, en los respectivos niveles de procesamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, del monto total recaudado, por concepto de royalty, hasta un 3% será destinado a contribuir al financiamiento de los proyectos que el Ministerio de Ciencias, Tecnología, Conocimiento e innovación ejecuta en relación al desarrollo científico de investigación aplicada y capacitación de recurso humano avanzado, dando prioridad a la investigación y capacitación que tengan por finalidad aportar al conocimiento y tratamiento del COVID 19. La señalada prioridad respecto al COVID-19 regirá mientras la Organización Mundial de la Salud –OMS- mantenga la calificación de pandemia global. En cualquier caso, dichos proyectos deberán desarrollarse en las regiones donde se ubica la explotación minera.

La compensación deberá ser pagada anualmente por el explotador minero respectivo, en el caso de las sustancias minerales concesibles, mientras esté vigente la concesión, y en el caso de las no concesibles, desde que se inicie la extracción hasta su completa explotación. Se entenderá por explotador minero a toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de cobre o litio y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren.

Con todo, no será exigible esta compensación a aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales no excedan el valor equivalente a las 12.000 toneladas métricas de cobre fino.

Un reglamento determinará la forma en que se calculará el monto específico de la compensación que deberá pagar cada explotador minero, la oportunidad

y forma de su pago, y cualquier otra circunstancia que se requiera para la ejecución de la presente ley.

Asimismo, un reglamento regulará la administración, operación, condiciones, destino y distribución de los recursos del Fondo de Convergencia Regional. Dicho reglamento deberá establecer los criterios y mecanismos mediante los cuales se priorizarán y adjudicarán los proyectos que serán financiados con los recursos del Fondo.

En todo caso, se priorizarán aquellos proyectos que financien obras de desarrollo en las regiones mineras del país.

El reglamento también deberá regular los criterios y mecanismos con los cuales se priorizarán y adjudicarán los proyectos que contemplen medidas de reparación, mitigación o compensación de los impactos ambientales que serán financiados en las comunas a las que hace referencia el inciso primero.”.

#### Indicaciones presentadas

##### Al artículo único

##### **1.-Del Diputado Eguiguren:**

Sustitúyase el artículo único del proyecto por el siguiente:

“Artículo único.- Establécese una compensación a favor del Estado por la explotación de la minería del cobre y del litio, equivalente al 3% de la venta neta anual de los minerales extraídos. Dicha compensación deberá destinarse a obras de desarrollo en las comunas en donde se encuentren los yacimientos respectivos de donde se extraiga el mineral, que permitan mitigar los efectos ambientales que produzca la actividad minera.

Para la determinación de la venta neta anual de los minerales extraídos, el explotador minero sólo podrá deducir de la venta bruta anual de dichos productos, los siguientes costos y gastos en que efectivamente haya incurrido y que hayan sido necesarios para realizar dichas ventas:

a)El costo de adquisición de bienes relacionados directamente con la extracción, procesamiento y venta de productos mineros incluyendo dentro de éstos el costo de fletes y seguros hasta el establecimiento del explotador minero, y excluyendo el costo de los bienes físicos del activo inmovilizado afectos a depreciación;

b)El costo de los fletes y seguros en que deba incurrir el explotador minero para transportar los productos mineros vendidos hasta el punto de destino que corresponda según el respectivo acto o contrato que dé cuenta de dicha venta, siempre que dichos costos hayan sido de cargo del explotador minero; y

c)Los gastos en que el explotador minero haya incurrido por concepto de remuneraciones de su personal asociado directamente a la extracción, procesamiento o venta de productos mineros y honorarios por servicios profesionales asociados directamente también a dichas actividades.

El explotador minero deberá acreditar fehacientemente estos costos y gastos por medio de facturas, pólizas u otros documentos que correspondan. En ningún caso podrán deducirse los costos y gastos a que se refiere el inciso anterior, en aquella parte cuya rebaja no se hubiere permitido conforme a las reglas de determinación de la base imponible del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

El autor de la indicación expresó que el royalty, como se encuentra actualmente en el proyecto, no producirá ningún efecto, particularmente por la invariabilidad tributaria. Además, implicará un tremendo impacto negativo. Se hace extensivo a otros minerales, sin entender el impacto que tendría, por ejemplo, en materiales como el hierro, cuya producción tiene los costos más altos. Agregó que el proyecto afecta negativamente a ENAMI y a la pequeña y mediana minería. Con estos problemas en mente, indicó que presentó una indicación, inspirada en una presentada por el Presidente Ricardo Lagos. Destacó que esta indicación contempla una serie de descuentos, en tanto hay ciertos costos que deben ser deducidos del pago de la regalía.

Puesta en votación, la indicación resultó rechazada, por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los Diputados Hernández, Pérez, don Leopoldo, Ramírez y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los Diputados Jackson, Mellado, Núñez (Presidente), Pérez, doña Joanna (en reemplazo del Diputado Ortiz) y Schilling. Se abstuvo la Diputada Cid.

#### **Al inciso primero**

##### **Indicación de los diputados Pérez y Santana:**

Para reemplazar el primer inciso del artículo único del proyecto por el siguiente:

“Establécese una compensación a favor del Estado por la explotación de la minería del cobre, equivalente al 3% del valor ad valorem de los minerales extraídos.”.

El Diputado Pérez explicó que con esta indicación se vuelve al espíritu del proyecto original.

La Diputada Cid expresó que retiró su patrocinio de la indicación, en razón de que ella no incluye una destinación regional de lo recaudado.

Puesta en votación, la indicación resultó rechazada. Votaron a favor los Diputados Hernández, Pérez, don Leopoldo, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los Diputados Jackson, Mellado, Núñez (Presidente), Pérez, doña Joanna (en reemplazo del Diputado Ortiz) y Schilling. Se abstuvo la Diputada Cid.

##### **Indicación del Diputado Schilling:**

Para sustituir desde “Esta compensación deberá destinarse...” hasta “emplazada en las regiones mineras”, por lo siguiente: “Esta compensación deberá destinarse en un veinticinco por ciento a un Fondo de Convergencia Regional, que estará integrado solo por las comunas que pertenezcan a las regiones en que se realice explotación minera de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, que financiará proyectos de desarrollo regional y comunal en la forma que determine el reglamento. Otro veinticinco por ciento podrá destinarse a financiar obras de desarrollo de infraestructura crítica e infraestructura digital en las regiones donde se realice la explotación minera o a inversión en infraestructura o programas de investigación en universidades estatales cuya casa central y cuya rectoría se encuentren emplazadas en las regiones mineras. El cincuenta por ciento restante se destinará a ingresos generales de la Nación”.

Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por ocho votos a favor y dos en contra. Votaron a favor los Diputados Hernández, Jackson, Mellado, Pérez, doña Joanna (en reemplazo del Diputado Ortiz), Pérez, don Leopoldo, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los(a) Diputados(a) Cid y Núñez (Presidente).

#### **Al inciso cuarto**

##### **Indicación del Diputado Schilling:**

Para intercalar entre la expresión “explotadores mineros” y “que acrediten”, la frase “cuyas ventas anuales no excedan el valor equivalente a las 30.000 toneladas métricas, y”.

El Diputado Schilling explicó que el objetivo de la indicación es focalizar el beneficio tributario que se contempla en el proyecto, limitándolo hasta la mediana minería.

Puesta en votación, resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los Diputados Hernández, Mellado, Schilling y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los (a) Diputados(a) Cid, Núñez (Presidente) y Pérez, don Leopoldo. Se abstuvieron los(a) Diputados(a) Jackson, Pérez, doña Joanna (en reemplazo del Diputado Ortiz) y Ramírez.

##### **Indicación de los(a) Diputados(a) Cid, Pérez y Santana:**

Para eliminar los incisos 2 a 6 del artículo único.

Puesta en votación la indicación, resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los(a) Diputados(a) Cid, Hernández, Pérez, Santana, Von Mühlenbrock. Votaron en contra los Diputados Jackson, Mellado, Núñez (Presidente), Pérez, doña Joanna (en reemplazo del Diputado Ortiz) y Schilling.

#### **Al inciso sexto**

##### **Indicación del Diputado Schilling:**

Para sustituir en el inciso sexto todo lo que se señala después de la coma que sucede a la expresión “recurso humano avanzado”, por lo siguiente: “que se encuentra en las regiones donde se ubica la explotación minera”.

El Diputado Schilling explicó que los recursos para combatir el COVID-19 tienen que salir de otra parte, y no de un instrumento tributario permanente como el que se propone.

Puesta en votación, resultó aprobada por ocho votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los(a) Diputados(a) Cid, Hernández, Núñez (Presidente), Pérez, doña Joanna (en reemplazo del Diputado Ortiz), Schilling y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los Diputados Pérez, don Leopoldo, Ramírez.

#### **Al inciso undécimo**

##### **Indicación del Diputado Schilling:**

Para eliminar en el inciso final, la expresión “que contemplen medidas de reparación, mitigación o compensación de los impactos ambientales”.

El autor explicó que la tributación no puede estar destinada a reparar el daño ambiental que causa una empresa, debiendo ser la propia empresa la que tiene que hacerse cargo del estropicio que cause.

Puesta en votación, resultó aprobada por seis votos a favor y cuatro abstenciones. Votaron a favor los Diputados Hernández, Jackson, Mellado, Núñez

(Presidente), Pérez, doña Joanna (en reemplazo del Diputado Ortiz), y Schilling. Se abstuvieron los Diputados(a) Cid, Pérez, don Leopoldo, Ramírez y Von Mühlenbrock.

**Para agregar los siguientes artículos transitorios**  
**Indicación del Diputado Núñez:**

1.-Para agregar un artículo transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo Transitorio: Dada la urgencia de generar mayores recursos fiscales para financiar una renta básica y universal, referida en el inciso tercero del artículo único de la presente ley, la aplicación de la invariabilidad tributaria del impuesto específico a la actividad minera señalada en el artículo 11 ter, del DFL 523<sup>3</sup>, en lo relativo a su numeral 2<sup>4</sup>, quedará sin efecto, a contar de la fecha de vigencia de la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en la ley 20.026, que crea un impuesto específico a la actividad minera y en la ley 20.469, que introduce modificaciones a la tributación de la actividad minera.”.

El autor señaló que es importante que la invariabilidad termine tan pronto se publique esta ley, como un acto de soberanía del Estado de Chile.

El Diputado Ramírez expresó que desde que se inicia la inversión en un proyecto, pueden pasar muchos años. Por ello, el Estado debe dar garantías para que se desarrollen en el país inversiones de tan alto riesgo y de tan largo plazo.

El Diputado Jackson consideró que los efectos de esta propuesta podrían ser incluso más caros que los presuntos beneficios que podría traer.

Puesta en votación, resultó rechazada por ocho votos en contra, uno a favor y una abstención. Votó a favor el Diputado Núñez (Presidente). Votaron en contra los(a) Diputados(a) Cid, Hernández, Mellado, Pérez, doña Joanna (en reemplazo del Diputado Ortiz), Pérez, don Leopoldo, Ramírez, Schilling y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el Diputado Jackson.

**Indicación del Diputado Núñez:**

2.-Para agregar un artículo transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo Transitorio: la compensación por la venta de Litio y minerales no concesibles establecida en los respectivos contratos de arrendamiento y explotación vigentes, establecidos entre el Estado de Chile a través de CORFO y explotadores mineros privados, se entenderá vigente si dicha compensación es mayor a la establecida en el inciso primero del artículo único de la presente ley.

El Ministro propuso la siguiente redacción a esta disposición: “la compensación establecida en el inciso primero del artículo único sólo se aplicará en la venta de litio y minerales no concecibles si dicha compensación es mayor a la establecida en los respectivos contratos de arrendamiento y explotación vigentes, establecidos entre el Estado de Chile a través de CORFO y explotadores mineros privados.”

<sup>3</sup> FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 600, DE 1974, ESTATUTO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA

<sup>4</sup> Artículo 11 ter.- Cuando se trate de inversiones de monto igual o superior a US\$ 50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, que se internen en conformidad al artículo 2°, y que tengan por objeto el desarrollo de proyectos mineros, podrán otorgarse a los inversionistas extranjeros respecto de dichos proyectos, por el plazo de 15 años, los siguientes derechos:

2) No estarán afectos a cualquier nuevo tributo, incluidas las regalías, cánones o cargas similares, específicos para la actividad minera, que se establezcan luego de la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, que tenga como base o considere en la determinación de su base o monto, los ingresos por actividades mineras o las inversiones o los bienes o derechos utilizados en actividades mineras.

Por acuerdo de la Comisión, se sustituyó la indicación por esta redacción.

Puesta en votación, la indicación, bajo la fórmula propuesta, fue rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los(a) Diputados(a) Jackson, Mellado, Núñez (Presidente), Pérez, doña Joanna (en reemplazo del Diputado Ortiz) y Schilling. Votaron en contra los(a) Diputados(a) Cid, Hernández, Pérez, don Leopoldo, Ramírez y Von Mühlenbrock.

\*\*\*\*\*

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el diputado informante, la Comisión de Hacienda, en cuanto al texto aprobado en segundo informe reglamentario por la Comisión de Minería y Energía, en materia de incidencia presupuestaria, recomienda su aprobación en la forma indicada.

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 28 de abril y 3 de mayo del año en curso, con la asistencia presencial o remota, de los diputados (a) señores y señora Sofía Cid Versalovic, Javier Hernández Hernández, Giorgio Jackson Drago, Pablo Lorenzini Basso, Cosme Mellado Pino, Manuel Monsalve Benavides, Daniel Núñez Arancibia (Presidente), Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Ramírez Diez, Alejandro Santana Tirachini, Marcelo Schilling Rodríguez, y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

Reemplazos: los días 28 de abril y 3 de mayo, el diputado José Miguel Ortiz Novoa fue reemplazado por la diputada Joanna Pérez Olea. Además asistieron los diputados (a): Daniella Cicardini Milla, Francisco Eguiguren Correa, Esteban Velázquez Núñez, y Pablo Vidal Rojas.

Sala de la Comisión, a 3 de mayo de 2021

**MARÍA EUGENIA SILVA FERRER**  
**Abogado Secretaria de la Comisión**